

Chillán, doce de junio de dos mil veinte.

VISTO:

Que en esta causa R.U.C.1840147058-8, R.I.T. T-69-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de dieciséis de marzo último, dictada por el Juez Titular don Sergio Dunlop Echavarría, se rechazó, sin costas, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria de despido indebido y cobro de prestaciones, deducida por Guillermo Enrique Salazar Neira, en contra de su ex empleadora **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN**.

En contra del referido fallo, la parte demandante dedujo recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

El 02 de abril último, esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido, procediendo a conocerlo el día 04 de junio del año en curso, interviniendo los abogados tanto de la parte recurrente como recurrida, y quedando la causa en estudio.

CONSIDERANDO.

1º.- Que, la causal invocada por medio del presente recurso, es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señalando como normas infringidas los artículos 1º y 168 del Código del Trabajo; y artículo 71 de la Ley 19.070, solicitando se tenga por interpuesto el recurso, y se eleven los autos ante la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, para que dicho tribunal, conociéndolo, lo acoja en todas sus partes, anulando la sentencia del Tribunal a-quo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, y en definitiva, acoja la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, como asimismo la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones.

2º.- Refiere en su presentación, y en cuanto a la infracción denunciada, que el sentenciador ha contravenido en forma expresa el



artículo 1º del Código del Trabajo, precepto legal éste que señala “Los funcionarios de la administración del Estado se sujetarán a las normas del Código, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos”. Aduce enseguida, que resultan del todo aplicables las normas que reglamentan la tutela de derechos fundamentales del Código del Trabajo, respecto de trabajadores del sector público, sin distinción de la forma y naturaleza jurídica de su contratación, al no existir una norma que resguarde dichas garantías en el ámbito público de la contratación.

Asimismo, sostiene que la infracción al artículo 71 de la Ley 19.070, se configura de momento que dicha norma prescribe que “*Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias*”.

Finalmente, y en cuanto a la infracción al artículo 168 del Código del Trabajo, manifiesta que dicha disposición señala “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare”.

Sostiene la recurrente que el sentenciador ha infringido las disposiciones legales citadas, toda vez que desconoce la aplicación supletoria de las normas del Código del Trabajo a los funcionarios regidos por el Estatuto Administrativo, Ley 19.070, y además, ha hecho caso omiso del precepto legal citado en cuanto a la necesidad de fundamentación o motivación del acto administrativo, al limitarse la denunciada a únicamente esgrimir una causal, sin fundamentar los hechos y circunstancias que rodean y sustentan su decisión, resultando el despido absolutamente injustificado, indebido o improcedente, y que de haber el sentenciador hecho una correcta aplicación de la normativa citada, necesariamente habría concluido que en la especie correspondía la aplicación de la normativa del Código del Trabajo a su representado, siendo en definitiva dicho cuerpo normativo el



llamado a resolver la justificación o no del despido, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2º y artículo 41 inciso 4º, inexorablemente hubiese llevado a declarar el despido como injustificado y condenado a la demandada a pagar las prestaciones e indemnizaciones legales con los respectivos recargos.

3º.- Que, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados específicamente por ella o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, pero en toda estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados en modo alguno, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida. De acuerdo a lo anterior lo que debe examinar exclusivamente este Tribunal, es si a los hechos establecidos en el fallo impugnado se les aplicó correctamente el derecho, pero respetando los hechos configurados.

4º.- Que, como se señaló precedentemente, tratándose de la causal de errónea aplicación del derecho, el punto básico en esta materia está constituido por los hechos que se han dado por establecidos en la sentencia recurrida, sin que sea procedente tratar de alterarlos por esta vía, ya que las posibilidades de revisión de esta Corte no sólo están determinadas por la naturaleza del recurso deducido, sino que, de modo especial, por la causal que se haga valer, y el motivo de nulidad propuesto en este caso tiene por finalidad exclusiva la de fijar el recto alcance o sentido de la ley y ello debe llevarse a cabo en torno a los hechos que han sido determinados en la sentencia que se impugna y para el recurrente sus capítulos de impugnación han de tener un correlato exacto con los hechos establecidos por el fallo que cuestiona.



5°.- Que, desde la perspectiva anterior, necesario es advertir que la causal de nulidad -infracción de ley- supone la aceptación de los hechos tal como se han establecido en la sentencia. En efecto, y en lo que interesa al asunto debatido, el fallo impugnado estableció en el considerando décimo noveno, como hecho de la causa, el que resulta inamovible, lo siguiente: “Que de conformidad a los escritos de demanda y contestación, las partes están de acuerdo en que la relación existente entre ellas se encontraba regulada en el DFL N°1, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la complementan y modifican”.

Seguidamente, en el considerando vigésimo señala que el ámbito de aplicación en el cuerpo normativo referido, se encuentra establecido en el artículo 1°, que dispone “Quedarán afecto al presente estatuto los profesionales de la educación que prestan servicio en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocido oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998. Luego agrega que la regla que rige en los casos no regulados por la norma es el artículo 71 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley, conforme al cual “los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias”. Esta regla guarda correspondencia con lo preceptuado en los incisos segundo y tercero del artículo 1° del Código Laboral, en el cual se establece que sus “normas no se aplicarán, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”. Y agrega que, “con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código, en los aspectos o



materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

6º.- Que, desde la perspectiva anterior, indica el sentenciador de primer grado que existiendo reglas expresas en caso de terminación del vínculo laboral en el Estatuto Docente, no resulta necesario recurrir a las normas del Código del Trabajo, pues el primer cuerpo normativo preceptúa que a los profesionales de la educación no le resultan aplicables las causales de término de la relación laboral contenidas en la legislación laboral, pues dicho estatuto contempla sus propias causales de termino del vínculo contractual, por lo tanto la decisión de poner término a los servicios del demandante, en virtud de la aplicación de una medida disciplinaria impuesta en un sumario administrativo legal y reglamentariamente tramitado, corresponde al ejercicio de las facultades otorgadas por la ley a la demandada, quien no tiene la obligación legal de invocar las causales de caducidad del vínculo laboral contenidas en el Código del Trabajo, haciéndose presente que en dicho proceso administrativo se aplicó la causal contenida en el artículo 72 de la ley 19.070, sobre Estatuto Docente, esto es: falta de probidad, conducta inmoral establecida fehacientemente en un sumario, el que incluso fue objeto de un recurso de reposición que fue rechazado por decreto alcaldicio N°4.279/2018, de fecha 10 de abril de 2018, y posterior reclamo de ilegalidad interpuesto ante la Contraloría General de la república, Regional del Biobío, número 7.161, el que también fue desestimado.

7º.- Que en relación a la materia referida en el motivo que antecede, la Excm. Corte Suprema ha señalado que estando expresamente regulada la modalidad de contratados en el Estatuto Docente, debe ser sometida a ese cuerpo legal y, en forma supletoria, al Código del Trabajo, solo para el caso de los asuntos no regulados por el Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial, se aplicarán las del primero, lo que no acontece en la especie dado que el Estatuto Docente contiene su propia regulación para dicha modalidad, estableciendo las condiciones, labores, causales de su expiración y los beneficios a que puede dar lugar el cese de funciones, de manera que



sus disposiciones se deben aplicar con preferencia a quienes integran una dotación docente municipal, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en el artículo 71 del mismo Estatuto Docente, como en los incisos 2º y 3º del artículo 1º del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse, además, el artículo 13 del Código Civil, porque, como se señaló, la normativa especial reglamenta la contrata en su integridad.

8º.- Que, de lo anterior es posible concluir que el rechazo de la denuncia por vulneración de derechos y demanda subsidiaria de despido indebido y cobro de prestaciones, no se sustenta en una errónea aplicación de las normas que según la recurrente han sido vulneradas, sino que por el contrario, el sentenciador ha efectuado una correcta aplicación del derecho, a los hechos que se tuvieron por acreditados en el proceso, específicamente de los artículos 1º del Código del Trabajo; 118 de la Ley 18.883, y 71 de la Ley 19.070, sobre Estatuto Docente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo y 71 de la Ley 19.070 se declara:

Que **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Carmen Andrea Pino Cordero, en representación del denunciante y demandante, **GUILLERMO ENRIQUE SALAZAR NEIRA**, en contra de la sentencia definitiva de dieciséis de marzo último, pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, don Sergio Dunlop Echavarría, en causa R.U.C. 1840147058-8, R.I.T. T-69-2018, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Juan Antonio De la Hoz Fonseca.

R.I.C. 78-2020.- LABORAL-COBRANZA





YJWXPYZJHJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, doce de junio de dos mil veinte.

En Chillan, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>